

 Eliminar

 Archivar

 Informar

▼

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar

▼

 Leído / No leído

 Clasificar

▼



▼

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR. Rad.: 19001418900120220042400

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA. Demandados:

🔍 ▼

JUAN SEBASTIAN DIAZ OLAYA,

A

Andrés Felipe Velasco Noguera <andresfelipevelasconoguera@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Cauca - Popayan

Vie 21/04/2023 13:27

 Rad. 1900141890012022004... 114 KB

▼

Iniciar respuesta con:

Muchas gracias.

Se acusa recibo.

Listo.

Rad.: 19001418900120220042400

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.

Demandados: JUAN SEBASTIAN DIAZ OLAYA,

↩ Responder

➡ Reenviar

Señor
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN
E. S. D.
REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

Rad.: 19001418900120220042400

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.

Demandados: JUAN SEBASTIAN DIAZ OLAYA,

ANDRÉS FELIPE VELASCO NOGUERA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.545.299. De Popayán-Cauca y T.P. No. 62120. del C. S. de la Judicatura, Abogado en ejercicio, obrando bajo el poder otorgado por: el señor JUAN SEBASTIAN DIAZ OLAYA, por medio del presente escrito me permito presentar dentro del término legal correspondiente y ante su despacho, contestación a la demanda propuesta por la demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA así:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO. Dicha obligación fue adquirida por, **JUAN SEBASTIAN DIAZ OLAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.970.083, pero este no goza de legitimación para efectuar la exigibilidad debido que el mencionado título valor no cuenta con la carta de instrucciones, elemento fundamental para la exigibilidad del documento identificado como pagare **N° DOC -2019042411, suscrito el 30 de diciembre de 2020.** existe una plena identificación del señor **JUAN SEBASTIAN DIAZ OLAYA**, como poderdante desde la Pandemia NO tiene trabajo.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, debido a que no se han tenido en cuenta los acercamientos con la parte actora para realizar abonos y aportes hechos por los deudores frente a la acrecía identificada como DOC -2019042411, suscrito el 30 de diciembre de 2020.

TERCERO: No es cierto. Frente a este hecho no es posible disponer de exigibilidad toda vez que el documento firmado por los convenidos no adjunta carta de instrucciones y por lo tanto el documento título valor no puede ser ejecutado ni exigido al demandado de conformidad con el artículo 622 del c comercio

CUARTO: No es cierto. Frente a este hecho, carece de requisitos legales toda vez que el documento firmado por los convenidos no adjunta carta de instrucciones, pues si bien el abogado de la contraparte pretende subsanar dicha irregularidad dentro del documento, el hecho de estos requisitos pone en tela de juicio lo pactado en el título valor y su exigibilidad.

QUINTO: SI ES CIERTO,

CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Desde ahora me opongo a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que el capital adeudado carece de legitimación para la exigibilidad toda vez que I) el pagare identificado como DOC -2019042411, suscrito el 30 de diciembre de 2020, no adjunta carta de instrucción, La firma del señor JUAN SEBASTIAN DIAZ OLAYA, así mismo al igual que en la acreencia dispone de manera plena la identificación del título valor en el entendido que en la parte superior del mencionado documento no se establece la identificación clara y precisa de un posible acuerdo por su carácter de desempleado, y no se le convoco para ser beneficiario de la ley habeas data.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Regulación normativa La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda elementos facticos erróneos toda vez que existen incongruencias en la identificación de las partes, el representante legal y uno de los deudores como lo es el señor JUAN SEBASTIAN DIAZ OLAYA.

En ese sentido, y conforme a los fundamentos de hecho mencionados anteriormente donde se es evidente que mi prohijado no se identifica de manera correcta respecto con el DOC -2019042411, suscrito el 30 de diciembre de 2020, hechos que afectan la legitimidad del título valor. **FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR.**

FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR. El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores.

Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio:

«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor.

Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala: «Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Por lo anterior, la carta de instrucciones **DEBE SER LO SUFICIENTEMENTE CLARA PARA EVITAR ABUSOS Y FRAUDES**, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, **ASÍ QUE, SI NO SE CUMPLE CON ESE REQUISITO, EL TÍTULO VALOR PUEDE NO TENER VALIDEZ.**

Finalmente, y como se evidencia en las pruebas aportadas por el demandante, la carta de instrucciones no es clara frente a quien la suscribe.

CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR.

El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores.

Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: «Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito no es un título valor jurídicamente válido y en el caso en concreto de mi poderdante el pagare identificado como DOC -2019042411, suscrito el 30 de diciembre de 2020, no tiene adjunta la carta de instrucciones, la identificación del señor **JUAN SEBASTIAN DIAZ OLAYA**, notamos que el señor **GLORIA MARIZOL VELASCO CHAGUENDO**, firma nuevamente como representante legal de la empresa accionada hecho que no es cierto toda vez que el representante legal de la mencionada empresa es **JUAN CRISTOBAL VELASCO CAJIAO**, lo cual genera una inconsistencia respecto a la identificación de las partes y afecta al igual que el primer documento citado la exigibilidad y por consiguiente el pago de la acreencia, por último en el pagare identificado como: DOC -2019042411, suscrito el 30 de diciembre de 2020 no se hace una identificación plena del pagare en el encabezado del mismo título valor. Respecto a estos hechos de legitimidad e identificación de las partes produce una invalidez de la acreencia en cuestión y no cumple con la imperatividad normativa que exige que el diligenciamiento se debe hacer de manera clara **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA**

Ahora, si no se existe una carta de instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo. Para el caso en particular, en consecuencia, probándose la excepción anterior donde se constituye la ilegalidad de la carta de instrucciones por no ser suscrita de manera correcta y carecer de los requisitos elementales, deberá decretarse la falta de exigibilidad del título frente a mi poderdante.

EXCEPTIO PLUS PETITUM. Se presenta la excepción cuando en la demanda se pide más de lo debido, se cobra de capital una suma superior, en el caso de lo que realmente se adeuda, lo cual genera un crédito superior al real adeudado en el caso en particular la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA por medio de una derecho de petición nos informó que la deuda realmente es la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.601.456 M/CTE COP) Ahora bien, dicha deuda sólo puede ser atribuible JUAN SEBASTIAN DIAZ OLAYA, quien fue la que se obligó con la sociedad demandante

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA- En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia T 219 de 1995 configuró los tres requisitos que deben probarse para que se declare la excepción del enriquecimiento sin justa causa, y las mismas son:

Un enriquecimiento o aumento a un patrimonio. Situación fáctica que se cumpliría en caso de que prospere la pretensión del monto de crédito que pretende la parte demandante.

2- Un empobrecimiento correlativo al otro. Lo cual es directamente proporcional al numeral anterior. 3- Y que el empobrecimiento sea producto sin una justa causa o sin fundamento jurídico, situación que se establece en el presente pleito.

3- Y que el empobrecimiento sea producto sin una justa causa o sin fundamento jurídico, situación que se establece en el presente pleito.

Concepto No. 2003057598-1. enero 30 de 2004.

Síntesis: Excepciones en las cuales es posible que los intereses produzcan intereses; los eventos planteados en el artículo 886 del Código de Comercio y el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 (cláusula aceleratoria).

[§ 054] «(...) solicita información relacionada con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, así como la jurisprudencia que se haya emitido sobre la citada norma.

Sobre el particular, le manifiesto que esta Superintendencia mediante oficio 97016525-2 del 17 de junio de 1997 cuya parte pertinente a continuación se transcribe, al referirse al cobro de intereses sobre intereses o anatocismo, se pronunció en torno al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en los siguientes términos:

"(...). Ahora bien, en tratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2° del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

En relación con dichas excepciones valga la pena retomar algunas consideraciones expuestas por este organismo en el siguiente sentido:

`Sea lo primero mencionar que en sistemas de crédito en donde se haya pactado la capitalización de los intereses remuneratorios, en virtud de tal hecho dichos intereses

se convierten en capital, razón por la cual la mora en el pago de una cuota acordada dentro de los citados presupuestos puede calcularse respecto de la totalidad de la misma, ya que en la medida en que la integridad del instalamento corresponde estaría incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses'.

`En primer lugar se tiene que, de conformidad con lo expuesto en precedencia, los intereses incluidos en la cuota no pagada en tiempo, bien sea que los mismos correspondan a toda la cuota o a una parte de ella, mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil'.

`No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio¹, es posible que bajo ciertas circunstancias los intereses produzcan intereses, verificándose la primera excepción que consta de dos eventos, a saber, cuando exista una demanda judicial en curso a partir de cuya fecha se causarían los mismos o, en su defecto, un acuerdo posterior al vencimiento de la obligación, siendo indispensable en ambos casos que los intereses se deban con una antelación mínima de un año'.

`Para efectos de establecer el sentido de la norma en comento se estima pertinente precisar que el término `pendientes' que la misma utiliza, tiene su definición legal en el artículo 1º del Decreto 1454 de 1989, según el cual son `(...) aquellos intereses que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente'.

`De lo anterior se colige que, para el acreedor sólo será viable el cobro de intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital, pudiendo cobrar de manera excepcional intereses sobre intereses pendientes, en las hipótesis planteadas en el artículo 886 del Código de Comercio'.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR. Como quiera que existen pagos realizados de manera mensual, los cuales se aportan en esta contestación, ruego que se sirvan tomar en cuenta a efectos de modificar el valor de capital adeudado, y de esta manera no se cobre un monto de capital e intereses que no obedezca a la deuda real, según la situación del crédito adquirido.

Téngase en cuenta la relación de los valores que se tienen desde la contabilidad de nuestra sociedad

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES Teniendo en cuenta las inconsistencias de los títulos valores en exigencia en el presente proceso, y asumiendo que Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, solicito a su honorable despacho se sirva de manera inmediata decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Esta solicitud se fundamenta en la falta de identificación de los suscriptores de los pagares- títulos que están siendo ejecutados en el presente proceso, situación fáctica que eleva la inexigibilidad de los títulos valores por parte del demandante, siendo necesario levantar las medidas con el propósito que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la propiedad de mi mandante. Para el caso en particular no existe fundamento legal que respalde las medidas solicitadas por el demandante, pues la falta de legitimidad del título valor impide que al juzgador

decretar medidas cautelares que expondrían a mi mandante a una violación directa de sus derechos fundamentales.

PRUEBAS.

Téngase en cuenta las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda del proceso que nos ocupa, señor, juez oficiar a la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA para que aporte las siguientes pruebas con ocasión al artículo 147 del CGP, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente proceso:

1. Sírvase aportar informe del estado actual de la obligación, que incluya el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago y tasa de amortización, valor de intereses, gastos administrativos y demás.
2. Sírvase aportar posible relación de pagos con ocasión al crédito respaldados mediante títulos valores identificados.
3. Que se sirvan aportar el valor del desembolso del crédito.
4. La relación de los intereses del crédito.

Testimoniales 1. Sírvase decretar el testimonio del señor

ANEXOS 1. PODER AMPLIO Y SUFICIENTE NOTIFICACIONES La parte demandada, en la conocida de autos. RAÚL ALFONSO RONDON PINILLA RECIBO NOTIFICACIONES DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO 806 DEL 2020 AL CORREO ELECTRONICO: andresfelipevelasconoguera

Atentamente.

Respetuosamente,



ANDRÉS FELIPE VELASCO NOGUERA.
C. C. No 10.545.299. De Popayán-Cauca.
T.P. No. 62120 del C. S. de la Judicatura.
Dri: carrera 9ª # 11-43 San Camilo-Popayán-Cauca
Tel: 3104561702-3136292464
andresfelipevelasconoguera@gmail.com